RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil once.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-1265-SPA-0690 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha veintisiete de junio de dos mil once, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó ante este organismo descentralizado escrito mediante el cual denuncia:

> *(...) acumulación de residuos sólidos (Urbanos, orgánicos e inorgánicos), la generación de malos olores y la presencia de fauna nociva, en la azotea del predio de Calle 2, 422 Bis, entre Circunvalación y Curio, Colonia Cuchilla Pantitlán, Delegación Venustiano Carranza. El C. (...) habitante de ese predio no entrega los residuos al camión por lo que va acumulándolos en la azotea, produciendo un foco de infección para todos los vecinos y habitantes de la zona (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2286-2011 del cinco de julio de dos mil once, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2011-1265-SPA-0690; el acuerdo se notificó a la persona denunciante el día doce de julio de dos mil once.

El dia catorce de julio de dos mil once, en atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2286-2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento al sitio donde se presentan los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se hace constar que:

> *(...) en la entrada de la vivienda en comento, se solicitó la presencia de la persona presuntamente culpable de la acumulación de residuos en la azotea, por lo que fuimos atendidos por una persona que manifestó ser familiar del mismo, con quien nos identificamos plenamente como servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría de Protección Ambiental y una vez que*

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

se le informó respecto al motivo y alcance de nuestra visita, otorgó su consentimiento para ingresar al domicilio, por lo que nos condujo a la azotea, donde se percibe un fuerte olor a residuos orgánicos caninos, no obstante se observa que la azotea se encuentra libre de acumulación de residuos sólidos, percatándonos únicamente de que existe material de construcción (arena y grava), no se aprecia la acumulación de residuos sólidos urbanos, orgánicos e inorgánicos. Por otro lado, se aprecian algunas excretas de los canes que tiene la persona denunciada como mascotas, por lo que se le solicitó a la persona que atendió la visita, que mantuviera limpio el lugar, libre de residuos sólidos, de excretas caninas a fin de evitar la proliferación de olores, a lo que estuvo de acuerdo, acto seguido, se le solicitó que de manera voluntaria se presentara la persona denunciada a comparecer en las oficinas de esta Subprocuraduría a lo que accedió (...).

El día veinticinco de julio de dos mil once, en apego al numeral tercero del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-2286-2011, la persona denunciante del expediente citado al rubro, ingresó a través de la Oficialía de Partes de esta Procuraduría, un escrito en cual anexa tres fotos impresas como prueba de los hechos denunciados.

Posteriormente personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos el día diez de agosto de dos mil once, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que hace constar que:

(...) se solicitó la presencia de la persona que funge como denunciado del expediente citado al rubro, por lo que fuimos atendidos nuevamente por un familiar del mismo quien en la visita del 14 de julio de 2011 atendió la visita, otorgando su consentimiento para ingresar al domicilio, dirigiéndonos a la azotea donde se parecía que el mal olor que se percibió en la primera visita disminuyó considerablemente, no se observa acumulación de residuos sólidos domésticos, únicamente se aprecia la acumulación de material para la construcción (grava y arena), se cuantificaron cinco perros de la raza dálmata que están resguardados en una casa de madera construida especialmente para ellos, no se observan residuos orgánicos caninos en el suelo y a decir de la persona visitada, se tiene contemplado regalar a dos perros a unos de sus familiares con la finalidad de disminuir la problemática generada por los mismos, por lo que una vez que se tomó la evidencia fotográfica, nos retiramos del lugar (...)

El día quince de agosto de dos mil once, la persona denunciante del expediente citado al rubro ingresó por Oficialía de Partes de esta Procuraduría un escrito mediante el cual solicita se investigue adicionalmente la problemática generada por las mascotas caninas con las que cuenta la persona denunciada.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1146-2011 del dieciséis de agosto de dos mil once, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

El día veintisiete de septiembre de dos mil once, personal adscrito a esta Subprocuraduria realizó una tercera visita de reconocimiento de hecho al sitio motivo de denuncia, generando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hace constar que:

> *(...) se intentó establecer contacto con la persona que funge como responsable de la acumulación de residuos sólidos de diferente índole en la azotea del predio en comento, pero según la versión de una de las personas que habitan en el domicilio, ésta no se encontraba, manifestando que uno de sus familiares había salido y que no se tardaba en regresar, toda vez que había salido a la escuela. Después de diez minutos, arribó la persona que nos atendió en las visitas pasadas, a quien se le solicitó su consentimiento para ingresar a la azotea a lo que accedió, al pasar por las escaleras de su domicilio se observó que esta estaba limpia y libre de residuos. Una vez constituidos en la azotea se hace constar que el lugar está limpio, no se observan ninguna acumulación de residuos de ningún tipo, no se observan excretas caninas y no se percibe ningún mal olor, el material de la construcción esta acomodado y manifiesta la persona que atendía la visita que dos veces al día recolecta excretas de los canes y que ya no se acumula ningún residuo en la azotea, agregando que en fechas próximas regalarían sus últimos tres perros a un familiar para que se los lleve a otro sitio, por lo que se le solicitó que en apego a los acuerdos adquiridos en la comparecencia celebrada en las oficinas de esta Subprocuraduría el día 31 de agosto de 2011, se debe mantener la azotea libre de acumulaciones de residuos sólidos domésticos y orgánicos provenientes de sus mascotas, así como de tenerlos en buen estado. Posteriormente, una vez que estábamos a punto de retirarnos del lugar, se contactó a una persona que habita en el mismo predio con la finalidad de conocer su punto de vista en relación a la solución de la problemática, a lo que manifestó estar consciente de los cambios, siendo el más evidente el retiro de los residuos sólidos y la limpieza del lugar, que deriva en que ya no se percibe el mal olor (...).*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a lo descrito en el apartado de antecedentes de la presente Resolución la denuncia se refiere la presunta acumulación de residuos sólidos, la generación de fauna nociva y malos olores en la azotea del predio ubicado en Calle 2 número 422 Bis, entre las calles Circunvalación y Curio, Colonia Cuchilla Pantitlán, Delegación Venustiano Carranza.

De lo anterior, el día catorce de julio de dos mil once, personal de esta Procuraduría, realizó una primera visita de reconocimiento de hechos durante la cual se constató que en la azotea motivo de denuncia no hay residuos sólidos acumulados, no obstante se constató la generación de malos olores por los desechos orgánicos generados por los canes con los que cuenta como mascota la persona denunciada.

Así mismo, el día veinticinco de julio de dos mil once la persona denunciante del expediente citado al rubro ingresó como prueba de los hechos denunciados tres fotografías impresas donde se muestra la acumulación de residuos sólidos de diferente composición en la azotea motivo de denuncia.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

En materia de olores aún y en el artículo 9 de la Ley Ambiental del Distrito Federal establece que:

> *Artículo 9. Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*
>
> *(...)*
> *XLII. Prevenir y controlar la contaminación visual, así como la originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores, vapores o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de las personas expuestas así como a la población, al ambiente o los elementos naturales en fuentes de competencia del Distrito Federal.*

No obstante, a la fecha no contamos un instrumento jurídico que permita medir cuantitativa y cualitativamente los olores.

De lo anteriormente citado, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, del dieciocho de agosto de dos mil nueve, vigente al momento de la presentación de la denuncia establece:

> *Artículo 21. Toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente.*
>
> *Artículo 24. Es responsabilidad de toda persona, física o moral, en el Distrito Federal:*
> *(...)*
> *II. Barrer diariamente las banquetas, andadores y pasillos y mantener limpias de residuos sólidos los frentes de sus viviendas o establecimientos industriales o mercantiles, así como los terrenos de su propiedad que no tengan construcción, a efecto de evitar contaminación y molestias a los vecinos;*
> *(...)*
>
> *Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:*
> *I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie;*
> *(...)*
>
> *Artículo 36. La prestación del servicio de limpia en el Distrito Federal constituye un servicio público que estará a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Obras y Servicios y las Delegaciones, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*
>
> *Artículo 38. Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

El servicio de recolección domiciliaria en casa habitación, unidades habitacionales y demás edificaciones destinadas a vivienda, así como los establecimientos mercantiles considerados como contribuyentes de ingresos menores, se realizará de manera gratuita.
(...)

Artículo 40. (...)
Asimismo, los generadores de los residuos sólidos a los que se refiere este artículo tienen la obligación de trasladar dichos residuos hasta el sitio que se determine para la prestación del servicio de recolección. Si los usuarios no cumplen con esta obligación serán infraccionados en los términos de la presente Ley.

Por tal motivo, el día treinta y uno de agosto de dos mil once, la persona denunciada y presuntamente responsable por la disposición inadecuada de residuos sólidos en la azotea motivo de denuncia realizó comparecencia en la cual se acordó que mantendría libre de residuos sólidos el espacio motivo de denuncia.

Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal en sus los artículos:

Artículo 2.- Son valores fundamentales para la cultura cívica en el Distrito Federal, que favorecen la convivencia armónica de sus habitantes, los siguientes:
I. La corresponsabilidad entre los habitantes y las autoridades en la conservación del medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios y servicios públicos y la seguridad ciudadana;
II. La autorregulación, sustentada en la capacidad de los habitantes de la Ciudad de México para asumir una actitud de respeto a la normatividad y exigir a los demás y a las autoridades su observancia y cumplimiento;
VI. La colaboración como una vertiente del mejoramiento del entorno y de la calidad de vida.

Artículo 26.- Son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad de México:
(...)
IV. Tirar basura en lugares no autorizados;

En este sentido y en cumplimiento de los acuerdos citados en el acta de comparecencia del día treinta y uno de agosto de dos mil once, el día veintisiete de septiembre de dos mil once durante una tercera visita de reconocimiento de hechos, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que la azotea se encontraba libre de residuos sólidos domésticos y orgánicos, lo que derivó en la eliminación de los malos olores que se estaban generando en el sitio motivo de denuncia.

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

ANTES



Imagen de la azotea durante la visita de reconocimiento de hechos el día 14 de julio de 2011



Vista de la azotea motivo de denuncia durante la visita de reconocimiento de hechos realizada el día 10 de agosto de 2011.



Vista de la otra parte de la azotea durante la visita de reconocimiento de hechos realizada el día 10 de agosto de 2011.

DESPUES



Azotea libre de residuos sólidos durante la visita de reconocimiento de hechos del día 27 de septiembre de 2011.



Material de construcción bien acomodado dentro de costales y azotea libre de excretas caninas.



Azotea motivo de denuncia libre de cualquier acumulación de residuos durante la visita del día 27 de septiembre de 2011.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató durante la primera visita de reconocimiento de hechos, que en la azotea del predio ubicado en Calle 2 número 422 Bis, entre las calles Circunvalación y Curio, Colonia Cuchilla Pantitlán, Delegación Venustiano Carranza, se acumulaban de manera inadecuada residuos sólidos domésticos y orgánicos (heces fecales caninas) que genera malos olores.

2. Derivado de la gestión de esta Subprocuraduría, y en apego al cumplimento de los acuerdos citados mediante al acto de comparecencia, se constató que a la fecha de emisión del presente instrumento ya no se perciben malos olores y no existe disposición inadecuada de residuos sólidos domésticos ni orgánicos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con los articulos 27 fracciones III de la Ley Orgánica de la Procuraduria Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.p. **Lic. Miguel Ángel Cancino.-**. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJRM/MLGM/JOC*